



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2024-CONCYTEC-DPP

San Borja, 05 de febrero de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 12 de enero de 2024; el Informe N° D000026-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF; el Proveído N° D000069-2024-CONCYTEC-DPP; el Informe N° D000012-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB; el Informe D000006-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH; el Memorando N° D000021-2024-CONCYTEC-DPP; y, el Informe N° D000018-2024-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000036-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806¹;

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

Que, con solicitud de registro N° 233511 de fecha 05 de diciembre de 2023, el señor Bibiano Martin Cerna Maguiña (en adelante, el administrado) solicita su promoción como investigador del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - RENACYT, a través del CTI Vitae (en adelante, la Plataforma);

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 415-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 10 de enero de 2024, notificada el 11 de enero de 2024, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT) declaró improcedente la solicitud del administrado, conforme a lo sustentado en el Informe N° 590-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 8.2.1 del Reglamento RENACYT;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.



Que, con fecha 12 de enero de 2024, el administrado, a través de la Plataforma, registrado con solicitud N° A-233511, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 415-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, señalando lo siguiente:

“(..) En el estado de apelación N° A-227947, obtuve 49.5 puntos y en esta nueva evaluación obtengo 48.5, a pesar de haber incrementado un capítulo de libro, el cual se titula: Deformed Sine-Gordon Models, Solitons and Anomalous Charges, con DOI:10.5772/INTECHOPEN.95432, en el cual se visualiza que ha sido revisado por pares. No se me califica la asesoría de tesis de los alumnos Miguel Arnulfo Maguiña Molina y Rondan Cipriano Roger Silverio, en ambos casos adjunte el acta de sustentación de tesis y las constancias emitidas por el director de escuela donde se indica que he asesorado a los dos alumnos. Pienso que el evaluador cometió el error de no leer los dos archivos que prueban que si he asesorado a los dos alumnos mencionados. También creo que el DOI que muestro líneas arriba, muestra todos los datos requeridos para ser calificado como tal. Mi colaboración como coautor en algunos trabajos que he realizado con el Dr. Harold Sócrates Blas Achic, data del año 2009, incluso ese año ganamos un proyecto de investigación para el estado de Mato Grosso-Brasil, en su año sabático estuvo en la UNASAM, donde organizamos el curso de Mecánica Cuántica y se escribió conjuntamente el paper titulado "Some results on Natural Numbers Represented by Quadratic Polynomials in Two Variables", el cual está en mi CTI. El año 2020 realizamos conjuntamente con la UNI, el XIX Meeting of Physics 2020 (esto lo puede visualizar en Google). También el Dr. Harold, siempre ha interactuado con los docentes de la UNASAM de la facultad de Ciencias escuela matemática, y ha participado en muchas conferencias que hemos realizado.(..)”;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud de calificación, clasificación y registro en el RENACYT, así como el procedimiento de evaluación de la solicitud de calificación; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante SDCTT). En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);



Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, “la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito contenga los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000026-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, de fecha 15 de enero de 2024, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT, para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante el Proveído N° D000069-2024-CONCYTEC-DPP de fecha 15 de enero de 2024, la DPP deriva el citado Informe N° D000026-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT, para que realice las gestiones correspondientes;

Que, a través del Informe N° D000012-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, de fecha 16 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-233511, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de ciencias naturales; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Deivid Emerson Afilier Horna para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante el Informe N° D000006-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH, de fecha 19 de enero de 2024, el profesional Deivid Emerson Afilier Horna, luego de la revisión del expediente, que incluye información que obra en la Plataforma y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el administrado adiciona dos (2) puntos a la evaluación realizada en el Informe N° 590-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, distribuido de la siguiente manera: un (1) punto en el criterio de producción total y un (1) punto en el criterio asesoría, acumulando 31 puntos y 9.5 puntos en cada criterio, respectivamente, y un puntaje total de 50.5 puntos; además, presenta un ítem en los últimos 3 años; razón por la cual, recomienda que el recurso de apelación debe ser declarado fundado al cumplir con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, correspondiéndole el Nivel IV. En el citado informe se señaló lo siguiente:

“(…) 2.2.8 Respecto a los documentos y/o fundamentos expresados por el administrado - Capítulo de Libro:

a) El documento titulado “Deformed Sine-Gordon Models, Solitons and Anomalous Charges” fue publicado en el libro “Recent Developments in the Solution of Nonlinear Differential Equations” el 08 de septiembre de 2021 por IntechOpen Limited, del Reino Unido, el cual está disponible en <https://doi.org/10.5772/intechopen.95432>, cuenta con ISBN: 978-1-83968-658-0. Al respecto, se verificó que el administrado es autor del documento “Deformed Sine-Gordon Models, Solitons and Anomalous Charges” (Ver Figura 1). Asimismo, se verificó que el IntechOpen Limited aplica el proceso de revisión por pares externos a sus libros publicados y que el documento en cuestión es un “Capítulo de Acceso Abierto Revisado por Pares” (traducción propia de “Open Access Peer-Reviewed Chapter”), según lo que se señala en su página web (Ver Figura 2). Por lo tanto, el libro ha pasado el proceso de evaluación por pares externos.

b) El capítulo publicado es un estudio que incorpora métodos analíticos y numéricos para analizar deformaciones en el modelo integrable de Sine-Gordon (DSG). Se emplean técnicas específicas para identificar torres infinitas de cargas anómalas en solitones y descubrir cargas conservadas



exactas asociadas a dispersión de solitones con paridad definida. La formulación lineal del modelo modificado y la validación mediante simulaciones numéricas refuerza los resultados obtenidos.

c) El documento “Deformed Sine-Gordon Models, Solitons and Anomalous Charges”, materia de esta apelación, es un capítulo dentro del libro “Recent Developments in the Solution of Nonlinear Differential Equations”, que presenta resultados los cuales fueron obtenidos aplicando una metodología científica; por lo que corresponde a resultado de actividades de ciencia y tecnología estando estrechamente relacionadas con la generación, producción y difusión del conocimiento científico en el campo de las ciencias físicas y matemáticas. Por lo tanto, corresponde otorgar un (1) punto en el ítem Capítulo de Libro.

2.2.9 Respecto a los fundamentos expresados por el administrado – Asesorías de Tesis:

a) A la fecha de elaboración del presente informe, no se encuentran publicadas en el Repositorio Institucional Digital de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (<https://repositorio.unasam.edu.pe/>) ni en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación RENATI (<https://renati.sunedu.gob.pe/>) ninguna de las dos (2) tesis objeto de la presente apelación.

b) Por otro lado, habiendo revisado la Resolución Directoral N° 123-2023-CONCYTEC-DPP y el Informe N° D000057-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT-MFF, el cual es parte integrante de la resolución anteriormente citada; en dicho informe se aborda la evaluación realizada a la documentación de la tesis materia de la presente apelación y se evidencia que el administrado ejerció como asesor de la tesis en cuestión. Visto ello, corresponde otorgar 0.5 puntos en el ítem para la obtención del Grado de Bachiller o Título Profesional. (...)

c) Sobre la Tesis para la obtención del título profesional de Rondan Cipriano Roger Silverio: El administrado presenta el Acta de Sustentación de Tesis (digitalizada) correspondiente a la defensa de la tesis por el Br. Rondan Cipriano Roger Silverio (figura 4) en la cual se declara apto para la obtención del título profesional. Así también, el administrado proporciona una constancia (figura 5) rubricada por el Director de la Escuela Profesional de Matemáticas de la UNASAM, en la cual se reconoce que el administrado asesoró al Br. Rondan Cipriano Roger Silverio, cuya tesis fue sustentada y aprobada el día 24 de agosto de 2016 con una calificación de catorce. Por lo tanto, corresponde otorgar 0.5 puntos en el ítem para la obtención del Grado de Bachiller o Título Profesional.

2.3. De acuerdo al presente análisis, se adiciona dos (2) puntos a la evaluación realizada en el Informe N° 590-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, distribuido de la siguiente manera: un (1) punto en el criterio de PRODUCCIÓN TOTAL y un (1) punto en el criterio ASESORÍA, acumulando 31 puntos y 9.5 puntos en cada criterio, respectivamente, y un PUNTAJE TOTAL de 50.5 puntos. Además, presenta un ítem en los últimos 3 años. Por lo tanto, de acuerdo al puntaje alcanzado le corresponde al administrado clasificar en el NIVEL IV (50 – 69 puntos), conforme a los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT (...);

Que, mediante Memorando N° D000021-2024-CONCYTEC-DPP de fecha 19 de enero de 2024, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, la DPP debe cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento RENACYT y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del SINACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento



RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la promoción de investigadores;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, considerando la opinión técnica brindada a través del Informe N° D000006-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación resultan suficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT, contenido en el Informe N° 590-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG y que dio mérito a la expedición de la Resolución Sub Directoral N° 415-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, al haber sumado un (1) punto en el criterio de producción total y un (1) punto en el criterio asesoría, logrando un puntaje total de 50.5 puntos; además, presenta un ítem en los últimos 3 años, correspondiéndole el Nivel IV; razón por la cual, el presente recurso de apelación deviene en fundado;

Que, mediante el Informe N° D000018-2024-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000036-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000006-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH;

Que, por otro lado, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece como uno de los actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Bibiano Martín Cerna Maguiña contra la Resolución Sub Directoral N° 415-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Bibiano Martin Cerna Maguiña contra la Resolución Sub Directoral N° 415-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000006-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH, que forma parte integrante de la misma, al señor Bibiano Martin Cerna Maguiña y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para que proceda con la respectiva calificación y clasificación del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC